JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00384-00
DEMANDANTE	Yenny Andrea López Serna
DEMANDADO	María Amanda Franco Londoño

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Yenny Andrea López Serna, actuando en nombre propio, promovió proceso ejecutivo singular en contra de María Amanda Franco Londoño, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de esta, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas y contenidas en la letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo:

- Letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos ($4.000.000) con fecha de suscripción de tres (3) de enero de 2023, y de vencimiento ocho (8) de abril de 2023.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, contiene una obligación clara, expresa y

exigible; y cumple con los lineamientos fijados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se autorizará a Yenny Andrea López Serna para que actúe en nombre propio y represente sus intereses en el presente proceso.

Para finalizar, en atención a la solicitud elevada por la demandante, tendiente a que sea decretado el embargo y posterior secuestro del vehículo denunciado de propiedad de la demandada, identificado con placas JBV05B, se requiere para estudiar su procedibilidad que sea aportado el certificado de tradición de dicho vehículo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de Yenny Andrea López Serna y en contra de María Amanda Franco Londoño, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por cuatro millones de pesos ($4.000.000) moneda corriente, por concepto de capital insoluto, sobre la letra de cambio con fecha de suscripción de tres (3) de enero de 2023, y de vencimiento ocho (8) de abril de 2023.

2. Por los ***intereses de mora***, sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, nueve (9) de abril de 2023, y hasta que se verifique el pago de aquel.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: AUTORIZAR a Yenny Andrea López Serna, para que actúe en nombre propio, y represente sus intereses en el presente proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, allegue el certificado de tradición del vehículo identificado con placas JBV05B,

denunciado de propiedad de la demandada; so pena de entenderse por desistida la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 26 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 052
LinaMorenoCastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria